

*República Argentina*  
**Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa**

SANTA ROSA, 21 MAR 2024

**VISTO:**

El expediente N°19593/23 caratulado "S/ REGLAMENTACION DEL SEGURO DE SALUD DESTINADO A JINETES DE POTROS Y AQUELLAS PERSONAS CON ACTIVIDADES CONEXAS DENTRO DE UN CAMPO DE DOMA QUE SUFRAN ACCIDENTES EN ESPECTACULOS DE DESTREZA CRIOLLA.-"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N°1095 creo en el ámbito de la Provincia de La Pampa, un Seguro de Salud destinado a los jinetes de potros y a aquellas personas con actividades conexas dentro del campo de doma que sufran accidentes en eventos deportivos de destreza criolla;

Que el Decreto N° 311/89- modificado por Decreto N°1854/89- reglamentó la citada norma legal, estableciendo los alcances del referido seguro, la creación de un Fondo de Prevención y el procedimiento que deben observar las entidades organizadoras de esos espectáculos;

Que la modificación dispuesta por Ley N° 1683, determina la necesidad de adecuar la reglamentación a las disposiciones vigentes;

Que más allá de lo descripto, la profusión de normas sugiere la formulación de un texto ordenado; ello a los efectos de aportar certeza y claridad en la interpretación de normativa vigente;

Que han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Salud y Asesoría Letrada de Gobierno;

**POR ELLO:**

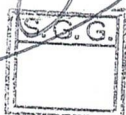
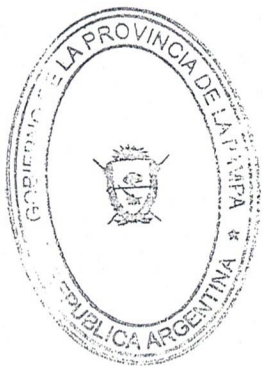
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** El Ministerio de Salud por intermedio de la Subsecretaría de Salud, será la autoridad de aplicación de las disposiciones referidas a la implementación de un Seguro de Salud para los jinetes de potros y personas con actividades conexas dentro del campo de doma de la Ley N° 1095, modificada por Ley N° 1683.-

**Artículo 2°.-** A los fines previstos en el artículo 9° de la Ley N° 1095 -texto según Ley N° 1683-, la Subsecretaría de Salud brindara la atención médica integral correspondiente a través de los establecimientos asistenciales provinciales de su dependencia.-

**Artículo 3°.-** En aquellos casos en que el accidentado, por el grado de lesión que revista, no pueda ser asistido convenientemente o ante la imposibilidad de prestar la atención requerida en los establecimientos indicados en el artículo anterior; la autoridad de aplicación podrá derivarlos a centros de salud de otra jurisdicción o entidades privadas de la Provincia.-

**Artículo 4°.-** El plazo al que se refiere el artículo 9° de la Ley N°1095 -texto según Ley N° 1683- no podrá superar los seis (6) meses, contados desde la fe-



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



2//.-  
cha en que se produjo el accidente.-

**Artículo 5°.-** Créase un fondo de Prevención destinado a atender los gastos que ocasione el Seguro de Salud, que se integrará con los fondos que se obtengan por aplicación de las disposiciones del artículo 8° de la Ley N° 1095 -texto según Ley N° 1683-. Dicho fondo será administrado por la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud.-

**Artículo 6°.-** El organizador deberá solicitar, con una anticipación de tres (3) días hábiles la cobertura del Seguro de Salud para los jinetes de potros y personas con actividades conexas dentro del campo de doma, a través de una nota dirigida a la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Salud indicando la ubicación del predio, fecha y hora del evento y valor de la entrada. Asimismo, deberá acreditar ante la mencionada autoridad que cuenta con la autorización municipal correspondiente, o de la autoridad administrativa que corresponda. La Dirección General de Prestaciones deberá informar del evento a un establecimiento asistencial cercano al lugar donde se efectúa la doma a los efectos que cumpla la función de apoyo de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.-

**Artículo 7°.-** En caso de accidente, el organizador deberá:

- Efectuar una exposición policial, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores, dando cuenta del hecho ocurrido, sus circunstancias y toda otra mención que considere de interés; y
- Presentar en la Dirección General de Prestaciones, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, una copia de la exposición realizada.-

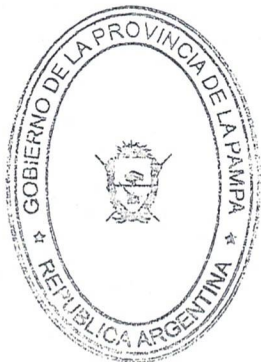
**Artículo 8°.-** Las entidades organizadoras de los espectáculos que no contaren con la autorización respectiva para realizar el mismo, o que no dieran cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente, responderán por las consecuencias que produzcan los accidentes ocurridos sin perjuicio de las sanciones que correspondan.-

**Artículo 9°.-** Queda excluida de la cobertura del Seguro de Salud:

- Indemnización por muerte o incapacidad total o parcial;
- gastos de sepelio;
- lucro cesante; y
- toda otra asistencia que no sea la atención descripta en el artículo 9° de la Ley N°1095 -texto según Ley N°1683-, hasta el límite de tiempo establecido en el artículo 4° del presente Decreto.-

**Artículo 10.-** El organizador deberá depositar el cinco por ciento (5%) del monto recaudado en el espectáculo, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores en la Cuenta N° 22322/7 del Banco de La Pampa denominada "M.Salud-Subsecretaria Salud Pública". Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al depósito bancario, el organizador presentará ante la Dirección General de Prestaciones, la constancia del depósito realizado.-

**Artículo 11.-** El fondo de Prevención destinado a atender los gastos que ocasione el Seguro de Salud se destinará exclusivamente al pago de prestaciones de pacientes que hayan sufrido accidentes en eventos deportivos que se realicen dentro del Territorio Provincial desempeñándose como jinetes de potros y/o personas con activida-



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"**

**"AÑO 2024: 30 ANIVERSARIO DE LAS  
REFORMAS DE LA CONSTITUCION  
NACIONAL Y CONSTITUCION PROVINCIA"**

SECRETARIA GENERAL  
28  
FOJA  
★

*República Argentina*  
**Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa**

3//.-  
des conexas dentro del campo de doma.

**Artículo 12.-** Deróganse los Decretos N° 311/89 y N° 1854/89.-

**Artículo 13.-** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

**Artículo 14.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y pase a la Subsecretaría de Salud y de Administración del Ministerio de Salud.-



**DECRETO N° 654** 24.-

**SERGIO RAUL ZILLOTTO**  
GOBERNADOR DE LA PAMPA



**Dr. MARIO RUBEN KOHAN**  
MINISTRO DE SALUD

**Lic. GUIDO ALBERTO BISTERFELD**  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS